SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 507 DE 2018

(julio 25)

Ref. Su solicitud de Concepto[1]

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, absolver "…las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código aludido, por lo que la respuesta que se emite, es el resultado de la interpretación jurídica de la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios, efectuada por esta Oficina como área encargada de fijar la posición jurídica de la Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento, por lo que la respuesta se emitirá de manera general, respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia de la entidad.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 79 parágrafo 1o de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

1. RESUMEN

Si las peticiones de un mismo usuario o de un conjunto de ellos solidarios en sus obligaciones y derechos frente a un mismo contrato, son reiterativas en cuanto al asunto a tratar, podría el prestador responder remitiéndose a sus respuestas anteriores, amparado en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Se presenta como problema jurídico el siguiente:

"Si un usuario (A) de un contrato (x) presenta una reclamación ante una ESP por inconformidad frente a un acto de facturación (y), lo cual genera un acto administrativo de carácter particular. Posteriormente, otro usuario, suscriptor o propietario radica para el mismo contrato (x) idéntica reclamación sobre la misma facturación (y).

1) Ante tal evento, ¿la segunda reclamación debe ser tramitada como peticiones reiterativas ya resueltas? ¿o se debe dar el misma tramite que la primera?

2) ¿Qué sucede, si a ambas reclamaciones se les da trámite administrativo y se generan dos decisiones susceptibles de recursos que recaen sobre el mismo acto de facturación?

3) ¿Qué sucedería en el caso, que la primera decisión adquiera firmeza y posteriormente otro usuario quisiera revivir la actuación administrativa radicando dentro del término (5 meses) una reclamación sobre el mismo acto de facturación?

4) ¿Ante una petición reiterativa de un propietario, suscriptor o usuario distinto al que inicialmente radicó la primera reclamación, es obligatorio anexar el acto administrativo anterior ya tramitado o solo remitirse a las respuestas anteriores?

5) ¿En qué momento seria oponible la decisión empresarial a un segundo propietario, suscriptor o usuario frente a una reclamación reiterativa?

6) ¿Sería viable jurídicamente y que efectos tendía, que por cada reclamación que presente un propietario, suscriptor o usuario de comunicar las actuaciones administrativas a terceros? ¿aun sin poder advertir que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión? ¿O en qué casos específicamente en el en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, sería aplicable la citación de terceros?.

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Leyes 142 de 1994 y 1437 de 2011

4. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sus inquietudes, y como marco general para las mismas, consideramos pertinente que usted tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introducido por sustitución por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, según el cual ¨Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se

hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.¨

Dado lo anterior, si las peticiones de un mismo usuario o de un conjunto de ellos solidarios en sus obligaciones y derechos frente a un mismo contrato, son reiterativas en cuanto al asunto a tratar, podría el prestador responder remitiéndose a sus respuestas anteriores, amparado en la norma citada del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, sea que las peticiones se reiteren o no, el prestador debe responder todas aquellas que se le presenten, en las oportunidades establecidas en la Ley 142 de 1994 y teniendo en cuenta, que si la petición presentada introduce aspectos novedosos frente a las anteriores, debe responderla de manera individual, ya que una respuesta en donde se remita a una anterior, podría generar el riesgo de configuración de un silencio administrativo positivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, en el caso que una misma petición se presente por diversos usuarios, a todos ellos habrá de responderse, pero a partir de la respuesta a la primera petición, si se identifica que las demás peticiones son iguales y versan sobre el mismo objeto, el prestador podrá remitirse a sus respuestas anteriores, teniendo en cuenta, en todo caso, las advertencias que aquí se han realizado.

Conforme a lo expuesto, se responde:

Frente a las inquietudes 1 y 4, considera esta oficina, que si a una petición sobre un tema específico ya se le dio respuesta, mal podrían otros usuarios presentar peticiones, quejas o recursos que tengan el mismo objeto, máxime cuando en este caso el acto que resuelve las peticiones, en tratándose de aquellas que tengan por objeto alguna de las materias reseñadas en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, se considera administrativo a la luz de lo dispuesto tanto en la Ley 142 de 1994 como en la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, en materia de servicios públicos domiciliarios, el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

En cuanto a si en dicho caso se debe anexar obligatoriamente la respuesta a la primera petición, la Ley no indica nada, pero en todo caso, consideramos que esta sería una buena práctica por parte del prestador.

Con respecto a las inquietudes 2 y 3, vale señalar que a cada petición presentada por usuarios diferentes, habrá de dársele el trámite previsto en la Ley, esto es, se debe atender cada una de forma individual; sin embargo, si se identifica que estas contienen el mismo objeto, lo que puede hacer el prestador es responder remitiéndose a sus respuestas anteriores, y dar continuidad a la actuación en los términos establecidos en la Ley. En caso de que se emitan sendos actos administrativos, respecto de peticiones iguales presentadas por usuarios diferentes, ambos actos serán autónomos y frente a ellos se podrán interponer los recursos previstos en la Ley.

En relación con la inquietud 5a, se precisa que una decisión administrativa es oponible a terceros, a partir del momento en que la misma adquiere firmeza, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto se refiere a la pregunta 6a, se informa que la comunicación de una actuación administrativa a terceros, se debe efectuar cuando se den los presupuestos previstos para ello en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, según el cual "Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos". En cada caso particular, será el prestador quien deberá determinar si se dan las condiciones que obligan a comunicar la actuación a terceras personas interesadas en la misma.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA MARÍA VELASQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185290569242

TEMA: PETICIONES REITERATIVAS

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.